

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 666/2012 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2012

que modifica los Reglamentos (CE) n° 2092/2004, (CE) n° 793/2006, (CE) n° 1914/2006, (CE) n° 1120/2009, (CE) n° 1121/2009, (CE) n° 1122/2009, (UE) n° 817/2010 y (UE) n° 1255/2010 en lo que atañe a las obligaciones de notificación en el ámbito de la organización común de mercados agrícolas y los regímenes de ayuda directa a los agricultores

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 192, apartado 2, conjuntamente con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 142, letra q),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo ⁽³⁾, establece normas comunes para la notificación de información y el envío de documentos por las autoridades competentes de los Estados miembros a la Comisión. Estas normas se refieren, en particular, a la obligación de los Estados miembros de utilizar los sistemas de información puestos a su disposición por la Comisión y a la validación de los derechos de acceso de las autoridades o particulares autorizados para enviar notificaciones. Además, el Reglamento establece principios comunes aplicables a los sistemas de información, con el fin de que garanticen la autenticidad, integridad y legibilidad de los documentos a lo largo del tiempo y asegura la protección de los datos personales.
- (2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 792/2009, la obligación de utilizar los sistemas de información de conformidad con dicho Reglamento debe establecerse en los Reglamentos que disponen una obligación de notificación específica.
- (3) La Comisión ha puesto a punto un sistema de información que facilita la gestión electrónica de documentos y trámites en sus procedimientos de trabajo internos y en sus relaciones con las autoridades interesadas en la Política Agrícola Común.

- (4) Se considera que varias obligaciones de notificación se pueden cumplir mediante ese sistema de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009, especialmente las contempladas en los Reglamentos (CE) n° 2092/2004 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada originaria de Suiza ⁽⁴⁾, (CE) n° 793/2006 de la Comisión, de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión ⁽⁵⁾, (CE) n° 1914/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo ⁽⁶⁾, (CE) n° 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁷⁾, (CE) n° 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V ⁽⁸⁾, (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola ⁽⁹⁾, (UE) n° 817/2010 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo por lo que respecta a los requisitos para la concesión de restituciones por exportación en relación con el bienestar de los animales vivos de la especie bovina durante su transporte ⁽¹⁰⁾, (UE) n° 1255/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de importación de los productos de

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽³⁾ DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 362 de 9.12.2004, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 31.5.2006, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 64.

⁽⁷⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 27.

⁽⁹⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO L 245 de 17.9.2010, p. 16.

«baby beef» originarios de Bosnia y Herzegovina, Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia ⁽¹⁾.

- (5) Por motivos de buena gestión administrativa y a la luz de la experiencia, deben simplificarse y concretarse o suprimirse algunas notificaciones previstas en estos Reglamentos.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 2092/2004, (CE) n° 793/2006, (CE) n° 1914/2006, (CE) n° 1120/2009, (CE) n° 1121/2009, (CE) n° 1122/2009, (UE) n° 817/2010 y (UE) n° 1255/2010.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos y del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2092/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 7 bis, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión datos sobre las cantidades de productos despachados a libre práctica de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1301/2006.
3. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*) y se utilizarán las categorías de productos indicadas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

- 2) Se suprimen los anexos IV, V y VI.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 793/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 47, se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. Las comunicaciones contempladas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

- 2) En el artículo 48, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las comunicaciones e informes contemplados en el artículo 28, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006 se efectuarán y presentarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009.»

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1914/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 32, se añade el apartado 3 siguiente:
- «3. Las comunicaciones contempladas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

- 2) En el artículo 33, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las comunicaciones e informes contemplados en el artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1405/2006 se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009.»

Artículo 4

En el Reglamento (CE) n° 1120/2009, se añade el artículo 51 bis siguiente:

«Artículo 51 bis

Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento, con excepción del artículo 51, apartado 4, se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

Las notificaciones contempladas en el artículo 51, apartado 3, se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 únicamente a partir del 1 de enero de 2013.

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 1121/2009 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 4, apartado 1, queda modificado como sigue:
- a) en la letra a), inciso i), se suprimen los guiones primero, segundo y tercero,
- b) se suprime la letra b),
- c) la letra c) queda modificada como sigue:
- i) en el inciso i), se suprimen los guiones primero y segundo,
- ii) se suprime el inciso ii),
- d) se suprimen las letras d) y e).
- 2) Se añade el artículo 94 bis siguiente:

«Artículo 94 bis

Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 6

En el artículo 84 del Reglamento (CE) n° 1122/2009, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 342 de 28.12.2010, p. 1.

«6. Las notificaciones contempladas en el artículo 40 y en los apartados 2 y 5 del presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 7

En el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 817/2010, se añade el párrafo siguiente:

«Las notificaciones contempladas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

Artículo 8

El Reglamento (UE) n° 1255/2010 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 8, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2012.

«2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión datos sobre las cantidades de productos despachados a libre práctica de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

3. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*) y se utilizarán las categorías de productos indicadas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 382/2008.

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.»

2) Se suprimen los anexos VIII, IX y X.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de agosto de 2012. No obstante, los artículos 1 y 8 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO